

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1410-2CP1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|  |   |
|--|---|
| <b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. |
| <b>2. Tema de la Iniciativa.</b>   | Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales   |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Omar Ortega Álvarez, Candelario Pérez Alvarado y Juan Fernando Rubio Quiroz.   |
| <b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PRD   |
| <b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b> | 03 de agosto de 2016.   |
| <b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 11 de agosto de 2016.   |
| <b>7. Turno a Comisión.</b>  | Medio Ambiente y Recursos Naturales   |

### II.- SINOPSIS

Adicionar diversos conceptos a la ley, en materia de impacto ambiental y medidas de prevención, mitigación y compensación del medio ambiente. Adicionar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



No tiene correlativo

*I. a XII.- ...*

**operaciones comerciales o de fabricación industrial, distribución y ventas en que se encuentran presentes una o más sustancias peligrosas, en cantidades iguales o mayores a su cantidad de reporte, que al ser liberadas a condiciones anormales de operación o externas, provocaría accidentes y posibles afectaciones al ambiente, de acuerdo a la clasificación prevista en s reglamento y el listado de la norma oficial mexicana correspondiente.**

**II. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

**III. Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley;

**IV. Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

**V. Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

**VI. Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

**VII. Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o



indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

**VIII. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

**IX. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

**X. Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

**XI. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

**XII. Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

**XIII. Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

**XIV. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación



No tiene correlativo

*XIII.- a XX.- ...*

y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XV. Duna:** Acumulación de sedimento o arena en forma de médano, provocada por la acción natural del viento o el agua.

**XVI. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

**XVII. Educación ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

**XVIII. Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

**XIX. Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

**XX. Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;

**XXI. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

**XXII. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean



No tiene correlativo

susceptibles de captura y apropiación;

**XXIII. Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

**XXIV. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

**XXV. Impacto ambiental acumulativo:** Aquél efecto que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad, al carecerse de mecanismo de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento del agente causante del daño;

**XXVI. Impacto ambiental directo:** Aquél que tiene una incidencia inmediata en algún aspecto ambiental;

**XXVII. Impacto ambiental indirecto:** Aquél que supone incidencia inmediata respecto a la interdependencia, o en general, respecto a la relación de un sector ambiental con otro;

**XXVIII. Impacto ambiental negativo:** Aquél que se traduce en pérdida de valor natural, estético-cultural, paisajístico, de productividad ecológica, o en aumento de los perjuicios derivados de la contaminación, de la erosión o azolvamiento y demás riesgos ambientales en discordancia con la estructura ecológico-geográfica, el carácter y la personalidad de una localidad determinada;

**XXIX. Impacto ambiental positivo:** Aquél admitido como tal, tanto por la comunidad técnica y científica como por la población en general, en el contexto de un análisis completo de los costes y beneficios genéricos y de las externalidades de actuación contemplada;

**XXX. Impacto ambiental significativo:** Aquél que se



No tiene correlativo

**XXI.-** Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, *con base en estudios*, el impacto ambiental, *significativo y potencial* que generaría una obra o actividad, *así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo*;

**XXII.- a XXIII.- ...**

manifiesta como una modificación permanente o de larga duración del ambiente, de los recursos naturales, o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos;

**XXXI. Impacto ambiental sinérgico:** Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias agentes o acciones supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo aquel impacto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos;

**XXXII. Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, el impacto ambiental, que generaría una obra o actividad, **conforme a los requisitos del artículo 30 de esta ley, los demás ordenamientos de la misma y su Reglamento;**

**XXXIII. Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

**XXXIV. Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

**XXXV. Medidas de prevención:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

**XXXVI. Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones protectoras o correctoras que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos negativos o adversos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la





No tiene correlativo

XXIV.- ...

No tiene correlativo

XXV.- a XXXIX. ...

**perturbación que se causare con la realización de una obra o actividad en cualquiera de sus etapas;**

**XXXVII. Medidas de compensación:** Acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

**XXXVIII. Oasis.** Cuerpos de agua naturales insertos en zonas desérticas o áridas, con vida silvestre particularmente asociada;

**XXXIX. Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

**XL. Precaución:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente en el caso de impactos potencialmente graves o irreversibles, cuando aún no existe certeza científica absoluta del daño;

**XLI. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

**XLII. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XLIII. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

**XLIV. Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los



organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

**XLV. Recursos genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

**XLVI. Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

**XVLVII. Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

**XLVIII. Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

**XLIX. Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

**L. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

**LI. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**LII. Servicios ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

**LIII. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y



**ARTÍCULO 11. ...**

**I. y II. ...**

**III. ...**

**a)** Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos,

**b) y c) ...**

**LIV. Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

**Artículo 11.** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I. a II.**

**III.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

**a)** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, **aeropuertos, puertos, marinas**, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

**b)** Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,

**c)** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,



d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,

e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,

f) Cambios de uso de suelo de *áreas* forestales, así como en selvas y zonas áridas,

g) ...

h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, *e*

i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

No tiene correlativo

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

d) Instalaciones de tratamiento, **reciclaje, co-procesamiento**, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales, **bosques mesófilos de montaña, bosques riparios, áreas naturales protegidas y en aquellos ecosistemas forestales que afecten** especies de difícil regeneración o **enlistadas en alguna categoría de riesgo**;

f) Cambios de uso del suelo de **terrenos** forestales, así como en selvas y zonas áridas;

g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema, y

j) **Obras y actividades en islas, dunas, arrecifes, bosques de macroalgas y oasis, así como en aquellos ecosistemas con especies de difícil regeneración o enlistadas en alguna categoría de riesgo.**

IV. a IX. ...

...

...

**Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. a VI. ...

**VII. Con el fin de proteger el ambiente y la biodiversidad, las**



**VII. a XX. ...**

**ARTÍCULO 27.-** *Se deroga.*

autoridades competentes deberán aplicar el principio de precaución, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente y de la biodiversidad. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley y en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, y deberán ser proporcionales, no discriminatorias, coherentes y sujetas a revisión, mediante la evaluación del riesgo ambiental;

**VIII. a XXI. ...**

**Artículo 27.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento preventivo a través del cual la Secretaría identifica, describe, valora, y evalúa de forma apropiada, en función de cada caso concreto y de conformidad con esta Ley, los impactos ambientales de una obra o actividad para resolver de manera razonada su autorización o desecho.

La evaluación del impacto ambiental constará de las siguientes etapas en su proceso:

**I.** La preparación de una manifestación de impacto ambiental del proyecto de la obra o actividad de que se trate, por el promovente conforme al artículo 30 de la Ley;

**II.** La realización de consultas conforme al artículo 34 de la Ley;

**III.** El análisis técnico por la Secretaría de la información presentada en la manifestación de impacto ambiental y toda información adicional aportada, en caso necesario, por el promovente conforme al artículo 35 Bis y toda información



**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

**II.- y III.-** ...

**IV.-** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de

pertinente obtenida a través de las consultas;

**IV. La resolución razonada de la Secretaría sobre los impactos ambientales significativos del proyecto de la obra o actividad de que se trate, teniendo en cuenta los resultados del análisis a que se refiere la anterior Fracción III, y, en su caso, su propio análisis adicional, y**

**V. La integración de la resolución razonada de la Secretaría en cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo 35.**

**Artículo 28.** En los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**I.** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, **aeropuertos, puertos, marinas**, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

**II.** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

**III.** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

**IV.** Instalaciones de tratamiento, **reciclaje, co-procesamiento,**



residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

**V.-** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

**VI.** *Se deroga.*

**VII.- a XIII.-** ...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o

confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

**V.** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales, **bosques mesófilos de montaña, bosques riparios, áreas naturales protegidas y en aquellos ecosistemas forestales que afecten especies de difícil regeneración enlistadas en alguna categoría de riesgo;**

**VI.** **Obras y actividades en islas, dunas, arrecifes, bosques de macroalgas y oasis, así como en aquellos ecosistemas con especies de difícil regeneración o enlistadas en alguna categoría de riesgo.**

**VII .** Cambios de uso del suelo de **terrenos** forestales, así como en selvas y zonas áridas;

**VIII.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

**IX.** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

**X.** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**XI.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

**XII.** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**XIII.** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las obras o



actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación *de* impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**No tiene correlativo**

actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, **negativos, acumulativos o sinérgicos**, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación **del** impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación **del** impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**La autorización en materia de impacto ambiental deberá ser obtenida previo a la tramitación de cualquier concesión, autorización, licencia, permiso o acto administrativo emitido por la propia Secretaría o por otras dependencias de la Administración Pública Federal, relacionados con las obras o actividades previstas en el presente artículo.**

**Para los efectos de las obras y actividades previstas en el presente artículo, una solicitud. Dichas opiniones y observaciones serán integradas al expediente, debiendo la**





No tiene correlativo

Secretaría expresar las razones para su estimación o desestimación en la resolución del procedimiento de evaluación del impacto ambiental correspondiente.

**Artículo 28 Bis.** La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá, valorará, y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto y de conformidad con esta Ley, los impactos ambientales significativos directos e indirectos de una obra o actividad en los siguientes factores:

- a) La población y la salud humana;
- b) La biodiversidad, prestando especial atención a las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, así como las áreas naturales protegidas y los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre;
- c) La tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima;
- d) Los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje;
- e) La interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d).

Los impactos a que se refiere el párrafo segundo en los factores observados en el mismo incluirán los impactos esperados derivados de la vulnerabilidad de la obra o actividad ante riesgos de accidentes graves o de desastres que incidan en la obra o actividad de que se trate.

**Artículo 28 Ter.** El procedimiento de evaluación del impacto ambiental deberá garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;



No tiene correlativo

**ARTÍCULO 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, *por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

No tiene correlativo

**IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;**

**V. Pluralidad y participación social;**

**VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;**

**VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna, y**

**VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.**

**Artículo 30.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental **en no más de dos ocasiones seguidas, cuando se trate de un mismo proyecto, o cuando el proyecto no sea significativamente distinto** la cual deberá contener, **como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que fije el Reglamento de la presente Ley, lo siguiente:**

**a) Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable de la manifestación de impacto ambiental;**

**b) Descripción detallada de la obra o actividad, que incluya información sobre su ubicación, diseño y dimensiones, y otras características pertinentes del proyecto, así como su vinculación con los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;**

**c) Descripción detallada del ecosistema o ecosistemas en que se desarrollará la obra o actividad, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, señalando el estado de conservación que guardan, así como la problemática ambiental y las tendencias de desarrollo y deterioro de la zona;**

**d) Descripción de las especies y poblaciones de la vida silvestre que se encuentren consideradas en alguna de las categorías de**



No tiene correlativo

riesgo y que tengan su distribución natural dentro de los ecosistemas en que se desarrollará la obra o actividad;

e) Una descripción de las alternativas razonables estudiadas por el promotor, que tengan relación con la obra o actividad sujeta a evaluación del impacto ambiental y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los impactos del proyecto en el medio ambiente;

f) Una descripción de los aspectos pertinentes de la situación actual del medio ambiente (hipótesis de referencia) y una presentación de su evolución probable en caso de no realización del proyecto en la medida en que los cambios naturales con respecto a la hipótesis de referencia pueden evaluarse mediante un esfuerzo razonable teniendo en cuenta la disponibilidad de información ambiental y de conocimientos científicos.

g) Identificación, descripción y evaluación de los impactos significativos, simples, acumulativos y sinérgicos, durante las fases de construcción, operación y, en su caso, clausura y posclausura, sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, su incidencia sobre el cambio climático, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.

Cuando la obra o actividad pueda afectar directa o indirectamente a un área natural protegida federal, estatal o municipal se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el sitio teniendo en cuenta los objetivos de conservación del área;

h) Descripción de las medidas previstas para evitar, prevenir o reducir y, en su caso, contrarrestar los posibles impactos adversos significativos en el medio ambiente;



No tiene correlativo

i) Un programa de monitoreo ambiental de las variables a controlar previo al inicio de la obra o actividad, durante las fases de construcción, operación, y en su caso clausura y posclausura;

j) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores, y

k) Un resumen no técnico de la información contemplada en las letras a) a j).

La información generada por el monitoreo ambiental en cada una de las etapas de la obra o actividad de que se trate, deberá presentarse inmediatamente ante la Secretaría, a fin de que sea verificada y en su caso observada. Esta información deberá ser pública en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables.

Cuando las obras o actividades contenidas en la manifestación de impacto ambiental deban realizarse total o parcialmente dentro de una zona federal, el promovente deberá adjuntar a la manifestación de impacto ambiental el correspondiente título de concesión para el uso o aprovechamiento de la zona federal expedido en su favor por la autoridad competente.

En ningún caso podrán entrar en operaciones las obras o actividades que no hayan cumplido la totalidad de las condicionantes establecidas por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. La Secretaría vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente durante la construcción, operación, clausura y posclausura de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría pondrá a disposición del promovente del proyecto de la obra o actividad correspondiente, los informes



**No tiene correlativo**

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

**No tiene correlativo**

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del

y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización de la manifestación de impacto ambiental.

**La Secretaría podrá determinar la inclusión del estudio de evaluación del riesgo ambiental a la manifestación de impacto ambiental para aquellas obras o actividades en donde considere exista la probabilidad de que su realización tenga como resultado la exposición a uno, o más, agentes físicos, químicos y/o biológicos produciendo un daño grave o irreversible a la seguridad y salud de las personas, al medio ambiente y a la biodiversidad.**

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de **evaluación del riesgo ambiental** correspondiente. **En la evaluación del riesgo ambiental se deberá considerarlas interacciones de las amenazas naturales o antropogénicas, las condiciones de vulnerabilidad o predisposición a ser afectado negativamente, así como la exposición por presencia de personas, medios de subsistencia, especies o ecosistemas, servicios y recursos ambientales, infraestructura, o activos económicos, sociales o culturales en lugares que podrían verse afectados negativamente. Si en el estudio de evaluación del riesgo ambiental no es posible determinar el riesgo con suficiente certeza, deberá aplicarse el principio de precaución, que señala que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica.**

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, **o durante su construcción, operación,**



conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

No tiene correlativo

**clausura y posclausura**, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional o una nueva manifestación de impacto ambiental, para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de **evaluación del riesgo ambiental** serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 30 Bis. Quienes realicen obras o actividades, que se encuentren sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental señalado en esta Ley, deberán presentar a solicitud de la Secretaría incluida en la manifestación de impacto ambiental, un programa de restauración del paisaje, ecosistema, o área afectada por dichas labores. La Secretaría exigirá el seguro o la garantía suficiente, entre otros instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento, para asegurar el cumplimiento del mencionado programa.**

La realización de obras y actividades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 28, requerirá de manera obligada la formulación y ejecución de un programa de restauración.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de restauración autorizado por la Secretaría conllevará a la aplicación de las medidas de control, seguridad y sanciones previstas a que se refiere esta Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo 30 Ter. En aquellas áreas degradadas como consecuencia de los impactos ambientales adversos de una**



No tiene correlativo

**ARTÍCULO 34.-** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental *e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.*

No tiene correlativo

obra o actividad, es el programa de restauración, el instrumento rector de planeación que establecerá las actividades y acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

El programa de restauración deberá incluir como mínimo los contenidos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 78 Bis referente a las declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración, así como el coste estimado de los trabajos de restauración.

Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular el programa de restauración serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 34.** Una vez que la Secretaría reciba en las delegaciones u oficinas centrales una manifestación de impacto ambiental iniciará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la misma, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

La Secretaría deberá dar a conocer al público el inicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, los fundamentos legales y el derecho a la consulta pública previa, libre, e informada, de las personas interesadas.

El objeto de la consulta es que, el público conozca y se encuentre debidamente informado de los efectos, costos, beneficios de la obra o actividad en evaluación del impacto ambiental, en especial sus posibles impactos adversos sobre el ambiente y las medidas que se adoptarán para prevenirlos, mitigarlos o, en su caso, restaurarlos o compensarlos. Para lo



Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

**I.-** La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

**II.-** Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los

**cual se deberá cuidar que el lenguaje de la información sea fácil y claro en su comprensión.**

Los promoventes de la obra o actividad **sujeta a evaluación del impacto ambiental** podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. **En tal caso, siempre deberá asegurarse la difusión de los datos o informaciones necesarias para que las personas puedan identificar el sitio exacto donde se ejecutara dicha obra o actividad, los alcances del proyecto y los impactos ambientales previstos.**

La Secretaría **deberá llevar a cabo la consulta pública impulsando la participación en la misma tanto de las personas interesadas, como de los habitantes y/o afectados de manera directa, por la obra o actividad a evaluar**, conforme a las siguientes bases:

**I.** La Secretaría publicará en la sección correspondiente de la Gaceta Ecológica y en su portal electrónico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente respectivo, el listado de todos los proyectos de obras o actividades que serán sometidos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el cual deberá contener los datos de identificación del proyecto y el promovente. Al mismo tiempo, la manifestación de impacto ambiental e información relacionada a su procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberá ser puesta a disposición del público en general en la página electrónica de la Secretaría, la cual deberá ser de fácil acceso, a fin de que pueda ser consultada por cualquier persona interesada.

**II.** Dentro de los cinco días siguientes al ingreso de la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría, el





*términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;*

**No tiene correlativo**

**III.-** *Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las*

**promovente deberá publicar un extracto del proyecto de la obra o actividad de que se trate en un periódico de amplia circulación en el área de influencia donde se realizará ésta, o de la entidad federativa correspondiente. Si la Secretaría lo solicita, el promovente deberá realizar anuncios de radio y en otros medios de comunicación para darle amplia difusión.**

**Asimismo, la Secretaría en coordinación y con el apoyo en su caso del promovente de la obra o actividad a evaluar, difundirá e informará de la recepción y los contenidos de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, en la localidad o localidades de los municipios donde se pretenda llevar a cabo, utilizando los medios de comunicación que resulte idóneo para dicho efecto, y a través de los mecanismos efectivos para cumplir con la obligación de amplia y máxima difusión de la información en materia ambiental de la obra o actividad correspondiente.**

**En el caso en que el afectado directo sea un pueblo indígena, la Secretaría solicitará al promovente de la obra o actividad de que se trate, traducir esta información a lenguas indígenas. Dicha información se entregará en cantidad suficiente para su difusión a las autoridades de los pueblos indígenas afectados dentro de los diez días desde la publicación del listado a que se refiere la fracción anterior.**

**La Secretaría podrá resolver el negar la autorización solicitada o suspender el proceso de evaluación de presentarse incumplimiento no justificado por el promovente de las disposiciones presentadas en esta fracción. El procedimiento para dicha determinación será materia del Reglamento.**

**III. A partir de la publicación del listado a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría pondrá de manera física en las delegaciones u oficinas centrales, dentro de los cinco días siguientes al ingreso de la manifestación de impacto ambiental**



*autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;*

**No tiene correlativo**

*IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y*

*V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.*

**ante la Secretaría, a disposición de cualquier ciudadano, dicha manifestación de impacto ambiental e información relacionada a su procedimiento de evaluación del impacto ambiental.**

**A solicitud expresa de las autoridades de las comunidades indígenas y agrarias, de los municipios y las entidades federativas donde se desarrollará la obra o actividad a evaluar, la Secretaría les enviará copia escrita y/o electrónica del expediente integro de la manifestación de impacto ambiental respectiva, con la finalidad de que a través de dichas autoridades esta información esté a disposición del público interesado.**

**IV. Cualquier interesado, sea o no miembro de la comunidad donde se llevará a cabo el proyecto, dentro de un plazo de treinta y cinco días contados a partir de la publicación del listado referido en la fracción I del presente artículo, podrá proponer por escrito a la Secretaría el establecimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación adicionales, así como las observaciones y comentarios que considere pertinentes;**

**V. Dentro de los diez días siguientes a la publicación señalada en la fracción II, cualquier ciudadano, sea o no miembro de la comunidad donde se llevará a cabo el proyecto, podrá solicitar por escrito a la Secretaría que se lleve a cabo reuniones públicas de información. Las reuniones públicas de información deberán ser admitidas cuando se trate de proyectos de obras y actividades comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X y XIII del artículo 28 de esta Ley. La realización de las reuniones públicas de información de las obras y actividades contenidas en las fracciones V, VI, VII, XI, y XII del artículo 28, será determinada por la Secretaría con base en la solicitud escrita**



No tiene correlativo

y en la información que presente el solicitante de la reunión. Estas reuniones serán organizadas por la Secretaría en coordinación con las autoridades estatales y locales y los gastos serán a cargo del promovente.

La Secretaría, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de las reuniones públicas de información, emitirá la convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que las reuniones deberán verificarse. Dicha reuniones deberán celebrarse en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo el proyecto de la obra o actividad de que se trate, preferentemente en la localidad donde se desarrollará el mismo.

La convocatoria se publicará por una sola vez en la sección correspondiente de la Gaceta Ecológica y en el portal electrónico de la Secretaría. Asimismo, la Secretaría con la cooperación del promovente del proyecto difundirá la convocatoria en los municipios donde se pretenda llevar a cabo el proyecto, mediante cualquier medio que resulte idóneo para dicho efecto y se notificará a los afectados directos.

VI. La reunión pública de información se llevará a cabo a los diez días posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en el tiempo necesario, y será conducida por la Secretaría, con el objetivo primordial de informar sobre los aspectos técnicos, ambientales, económicos y sociales del proyecto de la obra o actividad de que se trate. El promovente del proyecto deberá estar presente para aclarar dudas sobre el mismo. Cuando haya pueblos indígenas, se debe garantizar la traducción de la información en la reunión pública de información en la lengua indígena.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la reunión pública de información, la Secretaría llevará a cabo la reunión pública de participación donde los asistentes podrán



No tiene correlativo

formular observaciones y comentarios al proyecto. Esta reunión pública de participación se llevará a cabo en la misma localidad donde se desarrolló la reunión pública de información. Asimismo, se podrán presentar a la Secretaría observaciones por escrito respecto a los aspectos ambientales del proyecto, anexando elementos técnicos que consideren necesarios. Esta reunión será organizada por la Secretaría en coordinación con las autoridades locales y los gastos serán a cargo del promovente. Cuando haya pueblos indígenas, se debe garantizar la traducción de la información, observaciones y comentarios de la reunión pública de participación a la lengua indígena.

VIII. La Secretaría deberá agregar al expediente las observaciones y conclusiones derivadas de la consulta pública y de las reuniones públicas de información y de participación, que se hubieren recibido para su consideración en el momento de resolver. Asimismo, dichas observaciones y conclusiones deberán consignarse en la resolución de la evaluación del impacto ambiental del proyecto de la obra o actividad correspondiente. La Secretaría responderá en la citada resolución de manera fundada y motivada a todas las observaciones que versen sobre los aspectos ambientales del proyecto de la obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, mismas que se publicarán en su portal electrónico.

IX. Una vez emitida la resolución respectiva, la Secretaría organizará en la localidad donde llevó a cabo las precedentes reuniones, la reunión pública de resultados donde informará de manera detallada los motivos de su decisión. En caso de existir autorización del proyecto de la obra o actividad de que se trate las medidas ordenadas para prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto ambiental, así como para



**No tiene correlativo**

**ARTÍCULO 35.-** *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

*Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

*Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.*

preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, los plazos y el alcance de la vigencia de la autorización y cualquier otra información solicitada que a juicio de la Secretaría pueda ser proporcionada.

Cuando los proyectos de obra o actividad afecten a pueblos y comunidades indígenas, los procedimientos de consulta y reuniones públicas atenderán lo dispuesto en las disposiciones que resulten aplicables, pudiendo la Secretaría suspender el término que resta para concluir el procedimiento, mediante la publicación de la declaratoria correspondiente en la Gaceta Ecológica, para que se realice el procedimiento de acuerdo a la legislación respectiva.

**Artículo 35.** Durante el proceso de la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 la Secretaría, sujetándose a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, deberá valorar sus posibles impactos en el ambiente, los ecosistemas de que se trate y los servicios ambientales que generen, considerando el conjunto de elementos que los conforman y los posibles impactos ambientales previstos, y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Sólo podrán ser autorizadas aquellas obras o actividades cuyo impacto ambiental no rebase los criterios, límites y umbrales legalmente establecidos, la capacidad de carga de los ecosistemas o comprometa la evolución y continuidad de los procesos naturales del sitio, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos adversos sobre el ambiente y la calidad de vida de las personas.



Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o *al* establecimiento de medidas adicionales *de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.* Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III.- Negar la autorización solicitada, cuando:
  - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
  - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies *sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*
  - c) ...

No tiene correlativo

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, fundada y motivada, **técnica y jurídicamente** la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, **requiriendo** la modificación del proyecto o **el** establecimiento de medidas adicionales **para prevenir o mitigar impactos previstos o, en su caso, para restaurar los elementos naturales que pudieran verse afectados o compensar los daños que pudieran derivarse por la realización de la obra o actividad de que se trate.** Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
  - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones **jurídicas** aplicables;
  - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies se incorporen **a alguna categoría de riesgo o afecte de manera adversa a una especie ya considerada dentro de estas categorías;**
  - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
  - d) **Existan estudios científicos que demuestren que la obra o actividad de que se trate pueda provocar graves impactos ambientales adversos;**
  - e) La obra o actividad de que se trate tenga por objeto la **producción agropecuaria mediante el uso de organismos**



No tiene correlativo

genéticamente modificados de los cuales nuestro país sea centro de origen;

f) La obra o actividad de que se trate en un área natural protegida no sea acorde con su Programa de Manejo, y los objetivos y contenidos de su declaratoria;

g) La obra o actividad de que se trate represente un daño grave o irreversible al ambiente, de acuerdo con lo establecido por los principios de prevención o precautorio, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

h) La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional del Agua, u otra dependencia del Ejecutivo federal, emitan de manera particular o conjunta su opinión en contra de la ejecución de dicha obra o actividad.

i) Se presenten diversas manifestaciones de impacto ambiental pertenecientes a un mismo proyecto fragmentado.

Las condicionantes que se señalan en la Fracción II de éste artículo deberán estar orientadas en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en la construcción, operación, clausura y posclausura de las obras o actividades a realizarse. En los casos en que durante la construcción, operación, clausura y posclausura de las obras o actividades autorizadas se presentaran impactos ambientales adversos no previstos, la Secretaría deberá imponer condicionantes adicionales para prevenir, mitigar los daños al ambiente o restaurar el equilibrio ecológico e incluso exigir la presentación de una



No tiene correlativo

La Secretaría *podrá exigir* el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, *en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.*

La resolución de la Secretaría *sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.*

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 35 BIS.-** La Secretaría dentro del plazo de *sesenta*

**nueva evaluación del impacto ambiental.**

**Corresponde a la Secretaría el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la evaluación del impacto ambiental y en caso de autorizarla de sus condicionantes. Sin perjuicio de ello, la Secretaría podrá recabar información de aquél al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de lo condicionado.**

**La manifestación de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado. En tales casos, el promovente deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación del impacto ambiental del proyecto de la obra o actividad de que se trate, no pudiendo presentarse en más de dos ocasiones seguidas.**

La Secretaría **exigirá** el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

La resolución de la Secretaría **deberá considerar de manera integral los aspectos ambientales y de las salvaguardas que se señalan en el primer párrafo del artículo 28 y del artículo 28 Bis respectivamente, de las obras y actividades de que se trate. La resolución de la Secretaría deberá ser puesta a disposición del público en general a través de la página electrónica de la Secretaría, la cual deberá ser de fácil acceso, a fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.**

**La Secretaría vigilará el cumplimiento de los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad autorizada.**

**Artículo 35 Bis.** La Secretaría dentro del plazo de **noventa días**





días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

**No tiene correlativo**

**ARTÍCULO 35 BIS 3.-** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

**No tiene correlativo**

contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por **noventa** días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

**La Secretaría garantizará que dispone de los recursos humanos con conocimientos, o que, de ser necesario, tiene acceso a dichos conocimientos, para realizar la evaluación del impacto y riesgo ambiental. El Reglamento de la presente Ley determinará los mecanismos que atiendan esta disposición.**

**Artículo 35 Bis 3.** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; **antes de otorgar esta última** se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

**El incumplimiento u omisión de lo establecido en la presente sección por parte de un servidor público será objeto de**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

responsabilidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 35 Bis 4.** La Secretaría constituirá el Consejo Científico Asesor de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual estará integrado por 7 representantes de los sectores académico, de investigación y de la sociedad civil organizada, especializados en las diversas disciplinas relacionadas con el estudio y la evaluación del impacto ambiental, debiendo garantizarse el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos. Deberán asimismo tener amplia experiencia, reconocidos méritos y trayectoria de honorabilidad en materia del estudio y la evaluación del impacto ambiental, ser o haber sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), contar con estudios a nivel Doctorado, o experiencia profesional equivalente en la materia.

Los integrantes del Consejo Científico Asesor durarán cuatro años en el cargo, podrán ser reelectos por un periodo adicional, y serán designados por la Secretaría a través de una convocatoria pública que deberá realizar el titular de dicha dependencia. El presidente del Consejo Científico Asesor será designado por sus propios integrantes.

El Consejo Científico Asesor fungirá como órgano colegiado de consulta, opinión y asesoría de la Secretaría con relación a realización de estudios y adoptar políticas, programas, acciones y metas en materia de evaluación del impacto ambiental, así como los demás que señale el Reglamento que para el efecto se expida. En especial, realizará recomendaciones relacionadas a proyectos de obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en las que estime conveniente su participación, en especial en aquellos casos en los que exista controversia o conflicto respecto a los impactos ambientales esperados o en el



No tiene correlativo

**seguimiento del cumplimiento de las condicionantes y medidas previstas en la autorización en materia de impacto ambiental respectiva.**

**Para la integración de sus opiniones y recomendaciones, el Consejo Científico Asesor podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios u opiniones sobre cuestiones planteadas en las manifestaciones de impacto ambiental presentadas por los promoventes. Asimismo, cuando los proyectos de obra o actividad afecten a pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Científico Asesor recabará sus opiniones.**

**Las opiniones y recomendaciones respecto a proyectos de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, que emita el Consejo Científico Asesor, deberán contar con el acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes, teniendo su presidente voto de calidad para el caso de empate y, una vez adoptados, serán integradas al expediente correspondiente, debiendo la Secretaría expresar las razones para su estimación o desestimación en la resolución del procedimiento de evaluación del impacto ambiental respectivo.**

**Los integrantes del Consejo Científico Asesor deberán abstenerse de participar en prestar servicios en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental durante el tiempo que dure su encargo, además deberán de excusarse de intervenir en cualquier asunto en el que pudieran tener un conflicto de interés o afectar su imparcialidad en las labores que ejerzan en dicho Consejo.**

**Será responsabilidad de la Secretaría integrar y designar una secretaria técnica del Consejo Científico Asesor para su debido funcionamiento y operación. El Reglamento**

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 170.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

**I.-** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**II. a III. ...**

...

No tiene correlativo

establecerá entre otros aspectos, la forma en la que se emitirán las convocatorias públicas para la designación de los integrantes del Consejo Científico Asesor, las reglas para la convocatoria y desarrollo de sus sesiones, la integración de grupos de trabajo, así como los procedimientos y plazos para la emisión de opiniones y recomendaciones.

**Artículo 170.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

**I.** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, **las obras o actividades que, debiendo contar con autorización en materia de impacto ambiental, se ejecuten sin ésta**, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**II. a III. ...**

...

#### Capítulo IV

#### Infracciones y sanciones administrativas

**Artículo 170 Ter.** Las infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental en el caso de obras y actividades a que se refiere el artículo 28, así como el artículo 147 en materia de estudios de riesgo ambiental, se clasifican en muy graves, graves y leves.

**I.** Es infracción muy grave el inicio de la ejecución de una obra o actividad que se encuentra incluido en el ámbito de

No tiene correlativo

Artículo 171. ...

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al momento de imponer la sanción;

**II.-** ...

**a)** ...

**b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, *o*

**c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

No tiene correlativo

aplicación de esta Ley sin haber obtenido el infractor previamente la correspondiente autorización en materia de impacto o riesgo ambiental.

**II. Son infracciones graves:**

**a)** La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

**b)** El incumplimiento de las condiciones ambientales incluidas en la resolución de impacto ambiental, estudio de riesgo o, en su caso, en el informe preventivo, y el incumplimiento de las medidas correctoras o compensatorias.

**c)** El incumplimiento del requerimiento acordado por la Secretaría para la suspensión de la ejecución del proyecto.

**III. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.**

**Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la sanción;

**II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

**a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

**b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

**c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, **o**

**d) Se trate de infracciones muy graves o graves en materia de**



**III. a V. ...**

**Artículo 174 Bis. ...**

**I.** Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el *salario mínimo general* vigente en el *Distrito Federal* al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueron aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

**II.-** Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el *salario diario mínimo general* vigente en el *Distrito Federal* al momento de imponer la sanción;

**III. a IV. ...**

**impacto y riesgo ambiental conforme al artículo 170 Ter.**

**III. a V. ...**

**Artículo 174 Bis.** La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

**I.** Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueron aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

**II.** Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la sanción;

**III. a IV. ...**

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Con la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo federal deberá revisar y modificar el reglamento de la Ley de General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos que reglamenten las disposiciones legales modificadas, en un término que no exceda los 180 días naturales una vez que entre en vigor la presente iniciativa.

**Artículo Tercero.** El Reglamento del Consejo Científico Asesor



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

|  |  |
|--|--|
|  | de Evaluación del Impacto Ambiental deberá expedirse en un término que no exceda los 180 días naturales una vez que entre en vigor la presente iniciativa. |
|--|--|

JJRP